



O F I C I O

S/REF:

N/REF: **Expte. 541/25**

FECHA:

ASUNTO: *Consulta art. 70 RN*

MINUTA:

- **Ilte. Colegio Notarial de Madrid**
- **D. ... (Notario)**

En la consulta formulada por el Notario ..., al amparo del artículo 70 del Reglamento Notarial, con entrada en el Registro General del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes el día 5 de agosto de 2025, relativa a la competencia notarial para levantar el acta de una junta general de socios celebrada de manera exclusivamente telemática, siendo posible que el notario requerido para levantar acta de la junta sea, además de cualquiera de los demarcados en el domicilio social, cualquiera de los demarcados en el del lugar donde se halle la presidencia -mesa de la junta- y desde donde tenga lugar, por tanto, la organización de los medios telemáticos.

I. ANTECEDENTES.

A fecha de 17 de marzo de 2025, el Notario ..., remitió escrito al Ilustre Colegio Notarial de Madrid por el que, habiendo recibido escrito del ..., pregunta a la Junta Directiva sobre el notario competente para levantar acta de Junta General de sociedad cotizada convocada telemáticamente, si lo es el del domicilio social (...) o el del lugar donde se desarrollan las actuaciones técnicas propias para su realización, es decir, en este caso,

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2015 consideró admisible, dándose las condiciones estrictamente señaladas en el mencionado acuerdo, que pueda autorizar el acta de la Junta un notario con notaría demarcada en distrito distinto al del domicilio social. No obstante, también consideró que se trata de una cuestión debatida, observado el vacío legal sobre qué notario es competente para autorizar dicho acta, por lo que existe un riesgo de impugnación de los acuerdos adoptados acudiendo únicamente a la falta de competencia del notario autorizante del acta. Por tal motivo, se recomendaba solicitar la habilitación especial que permite el artículo 121 del Reglamento Notarial, por parte del Notario de ..., entendiendo que existen motivos de seguridad jurídica suficientes para ello, correspondiendo la competencia para la habilitación a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria.

En relación a la solicitud efectuada por el Notario de ..., por la que solicita habilitación especial conforme al artículo 121 del Reglamento Notarial, la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Cantabria, en sesión de día 26 de marzo de 2025, acordó considerar que la misma no es competente respecto de la solicitud realizada.

II. CONSULTA FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO NOTARIAL.

A fecha de 24 de junio de 2025, tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito presentado por el Notario de ..., en el que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Notarial, solicita se eleve a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la consulta por él formulada, para que dicho Centro Directivo resuelva, mediante resolución de la misma, aclarando y, en su caso, confirmando, el criterio que expone para futuras juntas generales, que se celebren de forma exclusivamente telemática por sociedades en España, cuando la mesa de la junta y los sistemas informáticos que posibilitan la reunión telemática no se hallen en el mismo distrito notarial donde se sitúe el domicilio social de la sociedad.

La consulta presentada por el Sr. Sauca es la siguiente:

- 1. Que, en el contexto actual, cada vez es más frecuente que las sociedades cotizadas celebren juntas generales de accionistas bajo la modalidad exclusivamente telemática, es decir, sin asistencia física de accionistas, representantes ni invitados, y con la totalidad de la participación canalizada a través de plataformas digitales habilitadas al efecto. En estos supuestos, la mesa de la junta y los sistemas informáticos que soportan la celebración de la asamblea pueden encontrarse físicamente en una sede concreta de la sociedad, que puede no coincidir con el domicilio social.*
- 2. Ese es precisamente el caso de la última junta general de ..., celebrada el pasado 4 de abril de 2025 de forma exclusivamente telemática. Como es conocido, ... tiene su domicilio en la ciudad de ..., aunque también cuenta con una sede operativa en el municipio madrileño de De hecho, en varias ocasiones la junta general se ha celebrado de forma presencial en ... y no en ..., al amparo de lo previsto en los estatutos de la sociedad.*
- 3. En relación con la junta general celebrada el pasado 4 de abril de 2025, en su momento se planteó la posibilidad de que fuera un notario de ... quien levantase acta de la reunión, toda vez que los sistemas informáticos que soportaban la plataforma de la junta general y la mesa de la junta (presidenta y secretario) estarían físicamente presentes en la sede de Esta posibilidad fue objeto de una consulta al Colegio Notarial de Madrid, que se consideró en su pasada reunión del 17 de marzo de 2025 y en relación con la cual ese Colegio adoptó acuerdo, que acompaña a la consulta.*

4. Sin embargo y atendida la posición manifestada por el Colegio Notarial de Cantabria en su acuerdo de fecha 31 de marzo de 2025, que también acompaña, el acta de la junta fue levantada por un notario de la Ciudad de Se entiende que el Colegio Notarial de Cantabria pudo basarse para ello en lo dispuesto en el art. 182 bis apartado 6 de la Ley de Sociedades de Capital ("LSC"), que dispone que la junta exclusivamente telemática se entenderá celebrada en el domicilio social, con independencia de dónde se halle el presidente de la junta. Todo ello se produjo a pesar de que en el domicilio social no había nada que tuviese que ver con la junta, más allá de una pantalla de ordenador que permitía la conexión a la plataforma de asistencia telemática donde se desarrollaba la junta general. Es decir, en esa junta general de 4 de abril de 2025, la presidenta, el secretario del consejo y el consejero delegado intervinieron en la junta desde la sede de ... en ..., donde también radicaban los equipos informáticos que permitían el desarrollo de la reunión de forma exclusivamente telemática.

5. Considerando lo ya expuesto, el consultante cree de interés valorar y determinar en qué medida tiene sentido que en unas circunstancias como las descritas, es decir, cuando una sociedad celebra una junta general exclusivamente telemática y en la que la mesa de la junta y los sistemas informáticos que la soportan se encuentran fuera del municipio donde se sitúa la sede social, el notario competente solo pueda ser el del domicilio social. A ello se refieren los argumentos que siguen.

5.1. La imperfecta interpretación meramente formal

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley del Notariado ("LN"), "Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría". Asimismo, el artículo 3 del Reglamento del Notariado ("RN") establece que "la jurisdicción notarial, fuera de los casos de habilitación, se extiende exclusivamente al Distrito Notarial en que está demarcada la Notaría", mientras que el artículo 116 del RN prevé que "los Notarios carecen de fe pública fuera de su respectivo distrito notarial, salvo en los casos de habilitación especial. Como es evidente, por tanto, la competencia notarial deja de existir fuera del respectivo distrito notarial, salvo que se obtenga una habilitación como la indicada.

Sobre la base de un análisis puramente rigorista y formalista, se podría llegar a la conclusión de que solo es competente para levantar el acta notarial de una junta exclusivamente telemática el notario del distrito notarial donde se encuentre el domicilio social de la sociedad correspondiente, al considerarse la junta celebrada en dicho lugar, con independencia de dónde se halle el presidente de la junta, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 182 bis LSC que se pronuncia del siguiente modo: "se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta". Ello llevaría a afirmar que el acta notarial de una junta general de ... como la celebrada el pasado 4 de abril de 2025 solo podría ser autorizada por un notario de

Sin embargo, parece que una correcta interpretación del apartado 6 del artículo 182 bis LSC, que tenga en cuenta la finalidad perseguida por la norma, unida a la realización de un análisis sustantivo y material, no limitado a cuestiones puramente formales, nos debe conducir a una conclusión bien distinta. Encontramos que tal interpretación viene exigida por lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil, que obliga a interpretar las normas y, entre ellas, la relativa a la competencia territorial del notario, conforme a la realidad social del tiempo en que deban ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Es evidente que, al tiempo en que se promulgaron los artículos 8 LN y 116 RN, no estaba prevista ni era imaginable la posibilidad de una junta de socios exclusivamente telemática, ni por tanto tampoco cuál habría de ser el notario competente para autorizar un acta notarial

5.2. Análisis finalista de la norma

El acta notarial de una junta es un acta de presencia y como tal, según prevé el artículo 199 del RN, permite acreditar la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización. Para ello, el artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil ("RRM") obliga a que, una vez aceptado el requerimiento, el notario se persone en el lugar, fecha y hora indicados en el anuncio, requiriéndose por tanto su presencia en el lugar en que acontecen los hechos cuya realidad ha de acreditarse a través del acta.

En una junta telemática, donde los accionistas o representantes que asisten lo pueden hacer desde multitud de lugares, el sitio donde más cosas ocurren de las que el notario debe levantar acta es donde se encuentre la mesa de la junta y no aquel lugar donde la norma "considera" celebrada la junta. En un caso como el que nos ocupa, en ese lugar (el domicilio social) no ocurre nada, salvo la existencia de una pantalla desde la que el notario levantó acta de la sesión. Y, al propio tiempo, tampoco la LSC vincula el hecho de que la junta se "considere celebrada" en el domicilio social con que el notario deba serlo de ese domicilio social: el artículo 521.3 b), donde se contempla que el acta de este tipo de juntas ha de ser elaborada por notario, no aclara nada al respecto.

Desde esta perspectiva, la realización de un análisis a la luz del espíritu y la finalidad de la norma debería llevamos a concluir que resultaría lógico que también, o si cabe con más justificación, fuese el notario del lugar donde se encuentra la mesa de la junta y los sistemas informáticos que alimentan la plataforma de asistencia telemática quien pueda autorizar igualmente el acta de la junta general. En estas circunstancias, un notario que pueda asistir físicamente a las oficinas de ... en ... el día en que tenga lugar la junta y allí identificar al presidente y al secretario de la junta estará mejor posicionado para desempeñar la función notarial con plenas garantías y mayor seguridad jurídica que uno que asiste a distancia desde un lugar (la ciudad de ...) cuya única vinculación con la reunión se fundamenta en una ficción jurídica. Se desarrollan a continuación estos argumentos:

(1) El artículo 101 del RRM exige al notario que levante acta de la junta "asegurarse de la identidad y de los cargos de Presidente y Secretario de la reunión". Estando físicamente presente en las oficinas de ... en ..., el notario podrá, además de asistir a la junta a través de la plataforma de asistencia telemática como hacen los accionistas (o sus representantes), estar presente físicamente en el mismo lugar en que lo estén los miembros de la mesa de la junta, siendo este un modo idóneo para asegurarse de su identidad. Por descontado, ello facilitará la interlocución entre el notario y el órgano de gobierno de la junta.

Por el contrario, un notario de ... o del lugar donde radique el domicilio social estaría en la junta como cualquier asistente remoto, viendo y comprobando a distancia lo que está pasando en aquel lugar desde el que se retransmite la junta y donde están la presidencia y el secretario. En nuestro ejemplo, qué duda cabe que la gran mayoría de las cosas que ocurren en la junta, de las que el notario habrá de levantar acta, tendrán lugar en el local de ... donde se halle la mesa de la junta. De todos los lugares desde donde un notario podría teóricamente realizar su labor de percepción sensorial, el más completo es desde luego el local de ... donde se halle físicamente la mesa de la junta.

(ii) Los sistemas informáticos que habilitan el funcionamiento de la plataforma de asistencia telemática se encuentran también en ..., lugar desde donde se efectúa la retransmisión de la asamblea. De nuevo, la presencia física del notario en el mismo lugar en que se encuentren los elementos técnicos esenciales para la celebración de una junta de forma exclusivamente telemática, incluyendo su retransmisión a distancia, puede permitir al notario desempeñar su labor con mayores garantías, facilitando la dación de fe de cualquier incidencia que se pudiera producir en tales sistemas y reforzando la seguridad jurídica.

(iii) Por último, la presencia del notario de la junta en el mismo lugar en que se encuentre reunida la mesa de la junta elimina el riesgo de desconexión entre esta y el notario. De producirse, esta circunstancia entrañaría un riesgo para la viabilidad de la reunión, que no es posible mitigar disponiendo de un notario alternativo para el caso de que se produzca una incidencia de este tipo, en virtud de lo previsto en el artículo 105.2 del RRM.

5.3. Análisis sustantivo e interpretación conforme

La convención prevista en el apartado 6 del artículo 182 bis LSC debe interpretarse nada más que como tal: una convención o regla a efectos puramente societarios, una ficción jurídica, en definitiva.

De entrada, la norma comentada ni siquiera dice que la Junta se celebre en el lugar del domicilio social, sino que precisa, empleando el participio pasado del verbo, que "se considerará celebrada".

Su reflejo en el artículo 182 bis LSC solo se explica porque esa regla es la misma que se incorporó originalmente en las normas excepcionales sobre juntas telemáticas que se promulgaron durante la

pandemia de Covid. Así lo proclamaba por ejemplo el artículo 41.1 d) ii) del Real Decreto-Ley 8/2020, que indicaba que "los administradores podrán asistir a la reunión, que se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de donde se halle el Presidente de la Junta, por audioconferencia o videoconferencia". Como se observa, es el mismo texto que luego reprodujo el artículo 3.1 a) del Real Decreto-Ley 34/2020, de 8 de noviembre, y que hoy contiene el artículo 182 bis.

La regla se promulgó originalmente en 2020 en unas circunstancias en las que muchas sociedades habían convocado juntas presenciales y no las podían celebrar en los lugares inicialmente previstos, por lo que acordaron sobrevenidamente su celebración por medios exclusivamente telemáticos habida cuenta de las restricciones de movilidad imperantes en ese tiempo. Su propósito por tanto fue el de asegurar o aclarar que la junta mantenía un lugar de celebración, como si fuese la junta presencial inicialmente convocada. Ello también se explicaba por la necesidad de que exista un lugar del territorio nacional en el que tenga lugar la reunión, extremo que deberá consignarse en el acta y las certificaciones correspondientes, tal y como exigen los artículos 97 y 102.1 del RRM. Ello pone de manifiesto, como anticipábamos, que ese "lugar de celebración" constituye una ficción simplemente para atribuir de cara al futuro una vinculación geográfica a los acuerdos así adoptados y delimitar de ese modo la competencia de los juzgados del domicilio social como fuero territorial de control de sus acuerdos.

A renglón seguido, el propio artículo 182 bis.6 LSC expresamente reconoce la posibilidad de que el presidente de la junta se encuentre en un lugar distinto del domicilio social. Ninguna duda cabe que esta habilitación debe extenderse también al secretario de la junta y al resto de miembros del órgano de administración. En la misma línea, el apartado 2 del artículo 34 bis de los estatutos de ... prevé, al regular la posibilidad de celebrar juntas exclusivamente telemáticas, que "los miembros del consejo de administración podrán asistir a la junta mediante conexión telemática o, en su caso, desde el propio lugar donde se retransmita la junta".

Es claro por consiguiente que el lugar donde se considera celebrada una junta exclusivamente telemática, esto es el domicilio social por imperativo del apartado 6 del artículo 182 bis LSC, no tendrá por qué coincidir con el lugar donde física y efectivamente se encuentren la presidencia y, en su caso, el secretario de la junta. Esto es precisamente lo que ha acontecido en la junta general que nos ocupa, que se considera celebrada en el domicilio social ubicado en ..., mientras que el órgano de gobierno de la junta general se encontraba reunido en ..., lugar desde donde se retransmitió la junta general.

A juicio de quien suscribe no deben atribuirse por tanto a la previsión legal en cuestión mayores implicaciones ni entender que prejuzga la forma ni el lugar desde el que debe asistir el notario que elabore el acta notarial de una junta exclusivamente telemática ni, por consiguiente, que defina de

modo excluyente cuál haya de ser el notario competente para levantar dicha acta. Muy por el contrario, bajo los argumentos indicados debería reputarse igualmente válida la posibilidad de que el notario de la Junta fuese no el de la sede social sino el del lugar donde se halle la presidencia y la mesa de la Junta y desde donde tenga lugar la retransmisión de la reunión.

6. Atendido cuanto se ha expuesto, la competencia de los notarios con notaría demarcada en el domicilio donde radique el domicilio social no debería excluir la posibilidad de que otro notario pueda autorizar el acta de una Junta que se celebre de forma exclusivamente telemática, siempre que se cumplan cumulativamente los siguientes requisitos:

- Que la retransmisión de la Junta celebrada por medios telemáticos tenga lugar desde otra localidad distinta del domicilio social.
- Que al lugar donde se retransmita la junta acudan el presidente y secretario de la Junta
- Que el notario se desplace al repetido lugar de retransmisión de la junta.

En atención a lo expuesto,

CONSULTA

Si, teniendo en cuenta lo argumentado en este escrito, debe entenderse, como el infrascrito considera, que la competencia para autorizar el acta notarial de una junta general celebrada de forma exclusivamente telemática puede corresponder también al notario del distrito notarial donde se encuentre físicamente la mesa de la junta y los sistemas informáticos que soportan la celebración de la reunión.

No se trataría de eliminar la competencia del notario correspondiente al domicilio social, sino de añadir y admitir la posibilidad adicional de que también pueda autorizar el acta de la junta el notario del lugar sobre se encuentre físicamente presente la mesa de la junta y donde radiquen los equipos informáticos que posibilitan la realización de la reunión de forma telemática, incluyendo su retransmisión.

El compareciente considera que esta interpretación asegura el cumplimiento efectivo de la función notarial, la seguridad jurídica y la adecuada dación de fe de los hechos relevantes de la junta.

Conforme a lo anterior,

SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito y por formulada la consulta planteada en el apartado precedente y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Notariado, tenga a bien elevarla desde la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para que dicho Centro Directivo resuelva, mediante

resolución de consulta, aclarando y en su caso confirmando el criterio expuesto para futuras juntas generales que se celebren de forma exclusivamente telemática por sociedades en España, cuando la mesa de la junta y los sistemas informáticos que posibilitan la reunión telemática no se hallen en el mismo distrito notarial donde se sitúe el domicilio social de la entidad.

III. INFORME DE LA JUNTA DIRECTIVA A LA CONSULTA PLANTEADA.

En la presente consulta, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2025, estimó informar lo siguiente:

.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 182.1 bis de la Ley de Sociedades de Capital, las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas, en su caso, a las especialidades que resultan de su naturaleza.

El mismo artículo en su apartado 6 establece que: La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social independientemente de donde se halle el presidente de la junta.

.- Distintos preceptos de la legislación notarial establecen que el notario debe ejercer su función en el distrito notarial en el que se halle demarcada la notaría (artículo 3 del Reglamento Notarial, artículo 116 del Reglamento Notarial, artículo 8 de la Ley del Notariado), con base al principio de competencia por razón del territorio, que admite excepciones, en los supuestos de habilitación, siempre fundadas en razones de urgencia (el testamento del que se halle gravemente enfermo y documentos de plazo perentorio) cuando en el término municipal donde haya de actuar el notario, no haya notario o, el notario único o todos, si fueran varios, sean incompatibles o haya otra causa que imposibilite su intervención.

No parece que el acta de Juntas Generales sea un supuesto de urgencia pues se convocan con la debida antelación, siguiendo el procedimiento previsto en los Estatutos o, en su defecto, en la Ley de Sociedades de Capital.

.- Además, la junta telemática se entiende celebrada en el domicilio social, y no en el despacho del notario, como sucede en caso de un poder autorizado por videoconferencia, a través de la sede electrónica notarial, que es una extensión de la oficina pública notarial, por lo que la competencia para la junta debe recaer en el notario competente para actuar en el domicilio social, sin perjuicio de la habilitación para el del distrito colindante, o, en caso de un Colegio distinto, si fuera habilitado por la Junta.

.- Que, aunque la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada el día [1]7 de marzo de 2025, entendió que existían motivos de seguridad jurídica suficientes para conceder tal autorización, pues había previsión estatutaria y por la premura en la consulta, en un análisis

razonado y pausado, examinando las consecuencias que podrían derivarse por la quiebra del principio de competencia, estima la Junta que la competencia para autorizar el acta de la Junta General celebrada de forma exclusivamente telemática corresponderá en exclusiva al notario competente en el lugar del domicilio social.

El informe de la Junta Directiva, junto con la consulta formulada y el resto de la documentación, fueron remitidos por el Colegio Notarial a este Centro Directivo, con entrada en el Registro General del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes el día 5 de agosto de 2025.

IV. CRITERIO DE ESTE CENTRO DIRECTIVO RESPECTO DE LA CONSULTA PLANTEADA.

Vistos: artículos 8 y 17 bis de la Ley del Notariado; artículo 3 del Código Civil; artículos 3, 70, y 116 del Reglamento Notarial; los artículos 182 y 182 bis, y 203 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, tras la modificación operada por la Ley 5/2021, de 12 de abril; artículos 97, 101 y 102 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil; Reglamento (UE) 2020/699 del Consejo de 25 de mayo de 2020 de medidas temporales relativas a la junta general de las sociedades europeas (SE) y la asamblea general de las sociedades cooperativas europeas (SCE); artículos 40.1 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; Disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; artículo 3.1.a) del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria; Disposición final cuarta de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Primero. - En la consulta planteada, debe decidirse si en las Juntas Generales celebradas de manera exclusivamente telemática, la competencia del notario autorizante del acta ha de entenderse ampliada, siendo posible que el notario requerido para levantar acta de la junta sea, además de cualquiera de los demarcados en el domicilio social, cualquiera de los demarcados en el del lugar donde se halle la presidencia -mesa de la junta- y desde donde tenga lugar, por tanto, la organización de los medios telemáticos.

El notario consultante considera que la interpretación que defiende – favorable a la ampliación de la competencia territorial notarial- asegura el cumplimiento efectivo de la función notarial, la seguridad jurídica y la adecuada dación de fe de los hechos relevantes de la junta en cuanto, autorizar el acta de la junta general celebrada de forma exclusivamente telemática, no debería corresponder en exclusiva al notario competente en el lugar del domicilio social.

Segundo. – Para responder a esta consulta, debe ser analizada la normativa aplicable, para cuya correcta comprensión corresponde analizar sus antecedentes, ligados a la imposibilidad de reunión física durante la crisis sanitaria de la pandemia COVID-19.

En el ámbito de la Unión Europea, se adoptó el Reglamento (UE) 2020/699, de 25 de mayo del Consejo, que establece medidas temporales para las juntas generales de las sociedades anónimas europeas y las asambleas generales de las sociedades cooperativas europeas, únicas en las que tenía competencia para hacerlo¹.

En España, el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 determinó que:

“1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por vídeo o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.”

Asimismo, el artículo 41 de la misma norma, relativo a medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas, dispuso que, “1. *Excepcionalmente, durante el año 2020 se aplicarán las siguientes medidas a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea: [...] c) El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos*

¹ Posteriormente se publicó la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (traspuesta por Ley 11/2023, de 8 de mayo), y la recientemente Directiva (UE) 2025/25 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, por la que se modifican las Directivas 2009/102/CE y (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la ampliación y mejora del uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

y el voto a distancia en los términos previstos en los artículos 182, 189 y 521 de la Ley de Sociedades de Capital, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos sociales. Si la convocatoria ya se hubiese publicado a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, se podrá prever cualquiera de estos supuestos en un anuncio complementario que habrá de publicarse al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta”.

Con posterioridad, la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, amplió, hasta el 31 de diciembre de 2020, la posibilidad de convocar las Juntas exclusivamente telemáticas originariamente previstas para el periodo de alarma. Asimismo, la Disposición final cuarta de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volvió a ampliar hasta el 31 de diciembre de 2021 la posibilidad de convocar asambleas telemáticas - videoconferencias-, y el uso de voto electrónico con independencia del contenido de sus estatutos, tanto para las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones, como para las sociedades de capital previstas en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Finalmente, la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas, consagra las juntas exclusivamente electrónicas, modificando al efecto, en tal sentido, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Tras esta modificación, el artículo 182 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, establece la posibilidad, siempre que esté estatutariamente prevista, de asistencia a la junta por medios telemáticos, con posterioridad al 31 de diciembre de 2021². Y el artículo 182 bis³, introducido en la

² Artículo 182. Asistencia telemática.

Si los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

³ Artículo 182 bis. Junta exclusivamente telemática.

misma Ley, y aplicable desde el 1 de enero de 2022, se centra en la Juntas exclusivamente telemáticas, esta vez con sujeción a determinadas mayorías respecto a las que no se alude a los requisitos mínimos de capital exigidos para la modificación de estatutos en toda sociedad de capital y no aclara si es posible que los Estatutos refuercen los requisitos de quorum o las mayorías exigibles.

Esta falta de técnica en la redacción del precepto hace comprender otras carencias.

En lo que aquí interesa, la relativa a su relación con la normativa notarial, en especial, con los artículos 8 de la Ley del Notariado y artículos 3 y 116 del Reglamento Notarial, en cuanto que la presencia de notario en las Juntas generales, obligada en las sociedades cotizadas y voluntaria en las restantes sociedades de capital, está regulada en la propia legislación mercantil⁴. En ambos casos, la presencia del notario es un plus de seguridad jurídica sujeto, en primer lugar, a la legislación mercantil, que establece la normativa especial, en los artículos específicos 203 de la Ley de Sociedades de Capital como los artículos 101 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil.

Como dice el notario consultante, la lógica, la interpretación de la norma en la realidad actual, y la extensión de la actuación notarial, exigen, en la medida de lo posible, que el levantamiento de acta y el cumplimiento de los requisitos mercantiles (artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital y artículos relacionados) sea en el lugar de ubicación de la mesa, lo que, en lógica, en el caso de las juntas exclusivamente electrónicas, determinará la competencia territorial del mismo, aun no exclusiva.

Añade que otra interpretación carecería de lógica e impediría el adecuado ejercicio de la función notarial, como un elemento de seguridad jurídica.

-
1. Adicionalmente a lo previsto en el artículo anterior, los estatutos podrán autorizar la convocatoria por parte de los administradores de juntas para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes. En lo no previsto en este precepto, las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.
 2. La modificación estatutaria mediante la cual se autorice la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas deberá ser aprobada por socios que representen al menos dos tercios del capital presente o representado en la reunión.
 3. La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.
 4. El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.
 5. Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se regirán por lo previsto en el artículo 182.
 6. La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.
 7. Las previsiones contenidas en este artículo serán igualmente aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada.

⁴ Vid Ley 11/2023, de 8 de mayo.



Esta argumentación, adaptada a la realidad de las juntas telemáticas, tiene como consecuencia la posibilidad de que sea competente, además del notario del domicilio social, el notario del lugar donde se constituya, en persona, la mesa de la Junta y sus medios informáticos, sin que se requiera para ello ningún tipo de habilitación territorial.

Nada tiene que ver este supuesto, en el que por definición interviene una pluralidad de personas que se conecta telemáticamente y en el que existe una normativa material preferente, con otros en los que la interrelación del notario con los otorgantes determina la competencia territorial de este.

La legislación notarial, por razón de su materia y alcance, se debe adaptar a la legislación mercantil y la junta exclusivamente telemática, por tanto, se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

La interpretación lógica, histórica y sistemática de la expresión “*se considerará celebrada en el domicilio social*” conduce a otros temas previos y posteriores, tales como la convocatoria o el ejercicio del derecho de información en el domicilio social, la posterior custodia de la documentación de la junta y la inscripción, en su caso, en el Registro Mercantil correspondiente, así como la competencia de los Tribunales del domicilio social respecto, esencialmente, a la impugnación de los acuerdos sociales.

Ninguna de estas tareas o competencias exige la inmediatividad de lo que aprecia el notario en el acto de la Junta que, por lógica, deberá estar presente en el lugar en que se encuentre presente la mesa de la Junta y sus medios informáticos.

Carece de fundamento restringir la facultad de organización de las sociedades, respecto a la celebración de la Junta telemática en lugar distinto del domicilio social.

Otra valoración limitaría y probablemente anularía la actuación notarial en perjuicio de la compañía y de la propia función notarial.

V. CONCLUSIÓN

Este Centro Directivo, mediante la presente resolución en consulta, aclara y confirma el criterio según el cual, en las juntas generales que se celebren de forma exclusivamente telemática por sociedades en España, podrá ser notario competente el del lugar de celebración de la Junta general cuando la mesa de la junta y los sistemas informáticos -elegidos por ésta- que posibilitan la reunión telemática, no se hallen en el mismo distrito notarial donde se sitúe el domicilio social de la entidad.

En consecuencia, por las razones señaladas, no cabe excluir la posibilidad de que un notario distinto al del domicilio social de la sociedad pueda autorizar el acta de una junta que se celebre de forma exclusivamente telemática, siempre que la junta celebrada por medios telemáticos tenga lugar desde



otra localidad distinta a la del domicilio social, que al lugar desde donde se utilicen los medios telemáticos acuda la mesa de la junta y que el notario esté presente en dicho lugar.

Sobre la base de la competencia del notario correspondiente al domicilio social de la sociedad, adicionalmente, se añade la posibilidad de que pueda autorizar el acta de la junta el notario del lugar en el que se encuentre físicamente presente la mesa de la junta y los medios informáticos que definen y posibilitan la realización de la reunión de forma telemática, incluyendo, en su caso, su retransmisión.

De acuerdo con lo que antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 70 y 313.3 del Reglamento Notarial, acuerda resolver la consulta formulada por el Notario de ..., con entrada en el Registro General del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes el día 5 de agosto de 2025, en los términos anteriormente expuestos.

Firmado electrónicamente por la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

María Ester Pérez Jerez